

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 26 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"Solicito el documento que contiene el Manifiesto de Impacto Ambiental(MIA) y el resolutivo y si es el caso el resumen ejecutivo del proyecto, ya que el proyecto lo encuentro en semarnat en el apartado donde consultas tu tramite y lo único desplegado es el historial del trámite pero al final no viene el documento del MIA ni el resolutivo etc ya que todos los proyectos tiene que dar opción para descargar lo que solicito. La clave del proyecto es la siguiente: 14JA2009MD086, el proyecto se ingresó en la delegación federal de Jalisco en Guadalajara.

ENTIDAD: JALISCO, MAGDALENA CLAVE: 14JA2009MD086 PROMOVERTE: UNIÓN DEMINEROS DEL ESTADO DE JALISCO, S.C. PROYECTO: EL OPALO LA JOYA DE JALISCO 2. MODALIDAD: MIA PARTICULAR FECHA DE INGRESO: 01-DIC-09" (Sic.)

- II. Con fecha 20 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace notificó en el sistema INFOMEX, el Oficio Núm. UCPAST/UE/15/389, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

"En respuesta a su solicitud, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Jalisco, le proporciona en archivo anexo la información solicitada."

- III. Con fecha 24 de febrero de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante ese Instituto, en el que manifiesta que:

"La información que se me entregó es incorrecta además de incompleta, ya que solicite el documento que contiene el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) denominado EL OPALO LA JOYA DE JALISCO 2 con clave 14JA2009MD086 y respondieron a mi solicitud con EL OPALO LA JOYA DE JALISCO con clave 14JA2009MD085, como pueden ver no es el mismo documento, además no se me envió ningún escrito que contenga el resolutivo del proyecto y como escribí en mi solicitud: si es el caso que este proyecto tenga resumen ejecutivo envíámelo también. Espero la informacinó gracias." (Sic.)

- IV. Con fecha 26 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 25 de febrero del año en curso, emitido por el Licenciado Omar Cortés Rojas, Secretario de Acuerdos y Ponencias de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 0815/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.



- V. Con fecha 27 de febrero de 2015 y en términos del artículo 43 de la LFTAIPG, se turnó la solicitud a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Jalisco, pues es quien evaluó el proyecto solicitado y debe contar con la información objeto de la solicitud.
- VI. Con fecha de 5 de marzo de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco** envió el oficio SEMARNAT/JAL/U.J./84/2015, mediante el cual clasificó como parcialmente confidencial la documentación solicitada, por contener datos personales de los enunciados por el artículos 3 y 18 fracción III de la LFTAIPG consistentes en **domicilio particular, RFC y CURP** tanto del representante legal de la empresa titular del proyecto como del responsable técnico

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.
- V. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El CRITERIO 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le



conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VII. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco** a través del oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./84/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **CURP, RFC y domicilio**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP y RFC**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además el **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

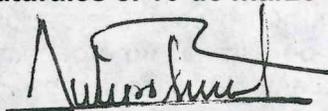
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./84/2015** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y

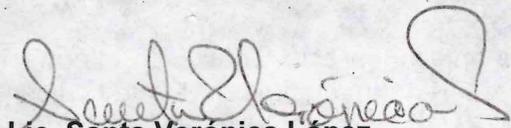
entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

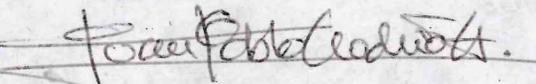
Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de marzo de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



LIC. JORGE LEGORRETA ORDORICA
EL TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA
En ausencia del Titular y con fundamento en el Artículo 84
del Reglamento Interior de la SEMARNAT, firma el
Dr. Juan Pablo Gudiño Gual, Director General
Adjunto de Igualdad y Derechos Humanos.